



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CINDY TATIANA GONZÁLEZ CAIPA
ACCIONADO	INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO
RADICADO	Nº11001400304020200062300
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0157 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Cindy Tatiana González Caipa, solicitó el amparo del derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. La accionante envió vía correo electrónico un derecho de petición a la Inspección accionada, el día 22 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó se le expida copia del proceso contravencional adelantado en su contra con todas y cada una de sus actuaciones; igualmente, solicitó copia de la resolución del recurso de apelación que interpusiera.

2.2. El derecho de petición, fue recibido por la accionada el 24 de agosto de la presente anualidad, al cual se le asignó el número de radicación 2020-521-006346-2, tal como se evidencia del escrito de petición anexo.

2.3. A la fecha, la petente no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada que emita una respuesta de fondo y de manera inmediata a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 17 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto. Por auto del 18 de septiembre del corriente año, se admitió la súplica constitucional.

Del inicio de la presente acción fueron debidamente notificadas la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero y la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá.

La Inspección 2 B Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero señaló que, mediante radicado No. 20205240077883 de fecha 21 de septiembre de 2020, emitió respuesta a la petición incoada por la accionante, la cual fue remitida vía correo electrónico a la dirección indicada por la accionante.

Manifestó que, una vez revisado el sistema se encontró el comparendo número 11001033260 al cual le correspondió el expediente 2018223490100387E, en el cual se le impuso comparendo a la accionante por infracción al artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016; y que el día 1 de febrero de 2018 la activante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria del comparendo en cuestión.

Agregó que, con el radicado 20205240273131 comunicó a la peticionaria que las copias solicitadas se encuentran a disposición en la sede del Despacho según registro en el sistema y que, para resolver el recurso de apelación elevado, se programó el 5 de octubre del año en curso a la hora de las 8:00 am para llevar a cabo la audiencia establecida en la ley 1801 de 2016. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud del hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero vulneró el derecho de petición de la señora Cindy Tatiana González Caipa, al no contestar la petición presentada el 22 de agosto de 2020 y la cual fuera recibida el 24 de agosto de la misma anualidad.

2. Delanteramente se impone precisar, que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*”¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con ello profirió el 28 de marzo de 2020 el Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

En el citado Decreto, se ampliaron los términos para atender las peticiones, de la siguiente forma:

“ARTICULO 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (resaltado por el Despacho).

4. En el presente asunto, obra en el expediente copia de la petición elevada a la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero de Bogotá, el pasado 22 de agosto de 2020, la cual fue recibida por esta última el día 24 de agosto pretérito, mediante la cual solicitó copia del proceso contravencional adelantado en su contra y copia de la resolución del recurso de apelación interpuesto.

Por su parte, una vez notificada la Inspección accionada de la presente acción, y concedido el término para que emitiera un informe sobre el caso en concreto, manifestó que mediante radicado número 20205240077883 de fecha 21 de septiembre de 2020, contestó de fondo el derecho de petición incoado por la accionante, cuya respuesta fue debidamente notificada en la dirección electrónica informada en el escrito de petición.

De las pruebas aportadas, observa el Despacho que, al contabilizar el término de 30 días, con los cuales cuenta la accionada para contestar la petición, a la fecha no se ha agotado, pues iniciaba el 25 de agosto de 2020, y culmina hasta el 5 de octubre de 2020.

De ahí que, en la actualidad, no se ha cumplido el plazo establecido en el Decreto 491 de 2020, por ende, no existe vulneración o amenaza alguna al derecho fundamental de petición que invoca la parte actora.

3.- No obstante lo anterior, es claro que aunque no ha fenecido el término dispuesto en el precitado Decreto Legislativo, lo cierto es que la accionada emitió respuesta a la petición elevada por la señora González Caipa, mediante radicado número 20205240077883 de fecha 21 de septiembre de 2020, de la cual obra prueba en el plenario.

Así las cosas, frente a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho que, aunque el juez constitucional debe analizar la vulneración del artículo 23 de la Carta el mismo simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta: “**Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado.** De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”²

² Sentencia T-044 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

La Corte ha expresado que una respuesta es: i.) *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones³; ii.) *efectiva* si soluciona el caso que se plantea⁴ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{5,6}.

En este orden de ideas, no es posible como lo solicita la activante, ordenar a la accionada responder su solicitud en el sentido por ella requerido. Luego, como quiera que la autoridad dio respuesta a la petición tal como se observó, deberá denegarse el amparo solicitado por este aspecto, por cuanto, la respuesta mencionada se brindó dentro del término de ley; por igual, resolvió de fondo lo pedido y fue puesta en conocimiento de la peticionaria, tal y como se vislumbra de los mismos anexos adosados en el trámite de la presente instancia y de los hechos expuestos en el escrito de la respuesta de tutela.

Corolario de lo expuesto, al no existir vulneración al derecho de petición invocado por la actora, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **Cindy Tatiana González Caipa** en contra de la **Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero de Bogotá**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

³ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cd7e3f4fea843c885c8f2525b03e50ba6bcb0ac26479a8c6cd975aa0ad7a3**

Documento generado en 29/09/2020 10:10:59 a.m.

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 12:34 PM

Para: tatigonk@gmail.com <tatigonk@gmail.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

2020-623 SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señora:

Cindy Tatiana González Caipa

Accionante

Señores:

Inspección de Policía de la localidad de Chapinero.

Accionados

Señores Vinculados:

Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 29 de septiembre de 2020.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago

Asistente Judicial

Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 12:34 PM

Para: tatigonk@gmail.com <tatigonk@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tatigonk@gmail.com (tatigonk@gmail.com)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 12:34 PM

Para: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO \(notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623

postmaster@gobiernobogota.onmicrosoft.com
<postmaster@gobiernobogota.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 12:34 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-623